

# GACETA DE MADRID.

DOMINGO 27 DE OCTUBRE DE 1822.

## NOTICIAS DE ESPAÑA.

Madrid Sábado 26 de Octubre.

S. M. el Rey y SS. A.A. continúan sin novedad en su importante salud. S. M. la Reina continúa aliviada.

## CORTES EXTRAORDINARIAS.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR SALVATO.

Sesion extraordinaria del día 25.

Se abrió la sesion á las siete y cuarto, y se mandó pasar á la comision de Guerra un oficio del Sr. secretario de la Gobernacion de la Peninsula, manifestando que con motivo de hallarse partidas de facciosos en algunos pueblos con el objeto de recoger los caballos que hubiese, se habia mandado que en las provincias comprendidas en el 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y 7.º distritos militares se procediera á la requisicion de caballos útiles para el servicio militar; pero que habiéndose propuesto por algunas provincias varias dudas que se ofrecian para llevar á efecto esta medida, se pasaba el expediente á las Cortes extraordinarias para que recayese la resolucion conveniente.

Se leyó el proyecto de decreto sobre el modo de efectuar el reemplazo extraordinario del ejército, decretado por las Cortes.

Art. 1.º «El sorteo para el reemplazo extraordinario de 29,973 hombres, decretado por las Cortes en 20 del corriente mas para el ejército permanente, se hará entre los mozos solteros y viudos sin hijos comprendidos en la edad de 18 años cumplidos antes del día 1.º de Noviembre próximo, hasta 36 años cumplidos en el mismo día.» Aprobado.

Art. 2.º «Entrarán en el sorteo todos los mozos comprendidos en la edad, sin exclusion de ninguno, tenga ó no excepcion fisica ó legal.»

El Sr. Garoz opinó que debria fijarse desde luego en este artículo que no entrasen en el sorteo los mozos que no tuviesen la talla que está señalada.

El Sr. Cano contestó que el artículo debía aprobarse conforme estaba, porque si las excepciones se hicieron antes del sorteo, la operacion seria mucho mas complicada, y por consiguiente mas larga.

El Sr. Oliver dijo que no haciéndose las excepciones antes de verificar el sorteo se alargaba algun tanto la operacion, porque era necesario tener presente que antes de verificar este habia que incluir todos los mozos en él, extender sus nombres, meterlos en las bolas, y luego extraerlos; operaciones muy dilatatorias, y aun trabajosas para los ayuntamientos; y últimamente, que ademas de ser mucho mas breve la operacion del sorteo, proporcionaba la ventaja de que acaso se podria hacer en un solo dia sin interrupcion alguna, en cuyo caso tenian los mozos mucha mas confianza; porque en perdiendo de vista los cántaros con motivo de tener que suspenderse el sorteo, ya no tenian confianza en esta operacion.

El Sr. Infante dijo que el método que la comision expresaba y debia seguirse en el sorteo era el mas expedito, segun lo habia acreditado la experiencia; pues haciéndose las excepciones antes de verificar el sorteo, habia mil obstáculos que no se presentaban cuando todos los mozos de un pueblo entraban en la quinta y luego se hacian las excepciones, sin que se pudiese tener desconfianza en la operacion aunque durase algunos dias, porque al efecto se tomaban las precauciones convenientes; por último que siendo la falta de talla una excepcion fisica para ser soldado, despues de verificado el sorteo se exceptuaban todos aquellos individuos que no tuviesen la talla señalada.

En seguida se declaró suficientemente discutido este asunto, y quedó aprobado el artículo.

Art. 3.º «En caso de duda sobre la edad entrará el interesado en la suerte, sin perjuicio de justificar despues su excepcion.» Aprobado.

Art. 4.º «Los mozos que se casen desde el día 1.º de Noviembre próximo entrarán en la suerte.»

El Sr. Santafé manifestó que en algunas provincias no habian verificado todavía el reemplazo de este año, y que se debia tener presente al aprobarse este artículo.

El Sr. Illa contestó que aunque no se hubiese verificado el reemplazo en algunas provincias, no impedia para que entrasen todos aquellos que se casan desde el 1.º de Noviembre próximo, que es lo que se mandaba por este artículo.

El Sr. Oliver manifestó que los mozos que se hubiesen casado en el tiempo intermedio que hay desde aquel en que se debio verificar el sorteo, y el en que se debe verificar este, debian entrar para la quinta ordinaria de este año, de donde se deduce que cada sorteo se debe verificar de un modo diferente; lo cual entorpeceria esta operacion.

Despues de haber contestado el Sr. Cano á las objeciones del señor Oliver se declaró este punto suficientemente discutido, y quedó aprobado el artículo.

Art. 5.º «Igualmente entrarán los que con menor edad de 20 años se hayan casado despues de la publicacion en cada capital de provincia del decreto de 18 de Noviembre de 1821, conforme al artículo 8.º del mismo.»

El Sr. Marau: Me parece que la comision debe retirar este artículo, porque le considero contrario á la poblacion, le considero punitivo, y tiene en mí concepto todos los vicios que puede tener una ley. En efecto, si un mozo se ha casado antes de los 20 años queda sujeto á la contribucion de sangre, y esto me parece muy injusto, y por lo mismo no solo deberá desaprobarse el artículo, sino tambien revocarse el art. 8.º del decreto de 18 de Noviembre de 21 á que se refiere.

El Sr. Seoane: Se dice que este artículo y el 8.º del decreto citado son contrarios á la poblacion, y yo los considero por el contrario muy favorables á esta. Es bien sabido que el sorteo hacia casarse á una infinidad de jóvenes, en los cuales no se habia desarrollado todavia la fuerza fisica, y tambien lo es que en nuestros climas el hombre no es completo hasta los 20 ó 22 años. Yo bien sé que la ley permite casarse antes de esta edad; pero por eso hemos de creer que tienen estos jóvenes el vigor y la fuerza necesaria para que la procreacion sea como debe. Por otra parte, estos jóvenes por librarse del sorteo se casan sin tener un oficio ó modo de subsistir, y esto los hace infelices acaso para toda su vida. Asi pues creo que debe aprobarse este artículo, porque le considero muy favorable á la poblacion y á las costumbres.

El Sr. Valdés (D. Cavetano): Este artículo no debe aprobarse, porque hace que de los quintos no se haga mas que una de los mozos que debieron entrar en el sorteo anterior, y de los que deben entrar en este, lo cual me parece injusto; pues en mi concepto deberían verificarse las dos quintas, haciéndose las excepciones correspondientes.

El Sr. Adán: Confieso que me ha sorprendido terriblemente este artículo, porque para mí es tan bárbaro como si se hubiese hecho en los siglos medios, y le considero muy contrario á la moral. Desde el momento en que el hombre siente los primeros estímulos de sus pasiones gusta de la union. Si esta se verifica, el hombre se enlaza de un modo indisoluble, y vemos que no se resiente ni puede resintirse la moral. Por el contrario, si un joven tiene medio de satisfacer sus primeras pasiones, es claro que no se casará, porque estas se experimentan en una edad en que teniendo menos reflexion, se contrae una obligación tan pesada que en otro tiempo no se contraeria. El Sr. Seoane: La dicho que el desarrollo se experimenta á los 20 ó 22 años. Permítame S. S. que le diga que yo veo en el hombre desarrolladas sus pasiones mucho antes. Aquello podrá suceder en un país muy frío, pero en un país como el nuestro no puede sentarse así primeramente. Si en España hubiera estado en Andalucía, Murcia, Valencia y otras provincias de este temperamento, haria que el desarrollo de la naturaleza se muy temprano. Asi pues yo creo que no solo debe desaprobarse este artículo, sino derogar aquel á que se refiere principalmente, siendo contra la moral y contra las buenas costumbres.

El Sr. Navarro Tejero: Confieso que este artículo no ha producido en mí los efectos que en los señores que acaban de hablar, y es razón que he indicado el Sr. preopinante son para mí las mas poderosas para convencerme de que dicho artículo es muy útil á la sana moral. Dice el Sr. Adán que en esta edad es cuando entran las pasiones en su efervescencia, y entonces hay mas motivo para que un joven se case, porque despues, satisfechas estas pasiones, no se verifica tan fácilmente el matrimonio. Esta razon manifiesta que el artículo es muy conforme á la sana moral; porque los jóvenes por librarse tal vez de la quinta, entran en un estado que no conocen. La experiencia nos ha acreditado que muchos padres solo por el temor de las quintas se casan sus hijos sin que tengan medios para subsistir. Y preguntó yo, ¿cómo un matrimonio se contrae por el acobramiento de pasiones que al momento de la quinta, ¿cuál será su resultado? El Sr. Illa: Infinitos disgustos, proporcionar mil escándalos, y por último hacer una gran cantidad de dicho el Sr. Marau que esto era contrario á la poblacion, y que se no puede ignorar que el aumento de poblacion no consiste en contraer muchos matrimonios, sino en que cada uno se contrae con una mujer, cuyos consortes se halen en estado de cumplir con sus deberes. Yo bien sé que si un joven antes de los 20 años se casare, no se casaria en estado de cumplir con sus deberes, pero sea que hasta esta edad está en obligación de servir en la quinta. Asi pues fundado en estos principios, creo debe aprobarse el artículo.

En seguida se declaró este artículo suficientemente discutido, y quedó aprobado.

Art. 6.º » El sorteo empezará en cada pueblo dentro del término que señalarán las respectivas diputaciones provinciales, que no excederá de ocho días después del recibo de la orden en los pueblos de mil vecinos ó menos, aumentando en los de más tres días por cada mil vecinos; y entendiéndose para este fin como pueblo diferente cada distrito de los que deben formarse en los de mucho vecindario, según el decreto de 28 de Junio de este año." Aprobado.

Art. 7.º » Las diputaciones provinciales harán inmediatamente en acto público el sorteo de quebrados que resulten en la distribución del contingente, á fin de que al pueblo que por esta razón le toque el aumento de un hombre presente el número inmediato al último de su asignación." Aprobado.

Art. 8.º » El sorteo de los mozos en cada pueblo se hará empleando los días precisos sin interrupción ninguna, ocupando todas las horas hábiles del día."

El Sr. Oliver manifestó que debía acordarse que el sorteo se verificase sin interrupción alguna, relevándose los individuos de ayuntamiento, porque de este modo no perderían la confianza los mozos de un pueblo, como sucede necesariamente cuando pierden de vista los cántaros, no pudiendo verdaderamente hacerseles ver que en el transcurso de una noche no se sacan como se puede algunos números del cántaro, resultando en perjuicio de ellos.

El Sr. Becerra contestó que la comisión, al decir que el sorteo fuese sin interrupción, no había tenido otro objeto que el evitar cualquier desorden que pudiese haber, siendo imposible por otra parte que se pudiese hacer ningún fraude; porque en un cántaro se meten las bolas con los nombres de todos los vecinos de un pueblo, y en otro igual número de estas con sus números correspondientes, sentándose después en el acta los nombres y números que sucesivamente van sacando los mozos.

El Sr. Alix apoyó las ideas del Sr. Oliver, manifestando que se podía hacer fraude, pues se había hallado en un pueblo en el cual, le dijeron antes de verificarse el sorteo los mozos que iban á salir soldados, y que en efecto habían salido aquellos mismos.

En seguida se declaró este asunto suficientemente discutido, y quedó aprobado el artículo.

Art. 9.º » Hecho el sorteo se admitirán las excepciones de los que tengan que proponerlas durante los tres días primeros siguientes al último del sorteo, cuyo plazo es absolutamente improrrogable, bajo la responsabilidad de los individuos de los ayuntamientos. Estos convocarán al intento de exponer excepciones, si las tuvieren, á los que les haya cabido la suerte, y además á los cuatro números siguientes por cada 10, de manera que el pueblo á quien toquen 10 soldados citará los 14 números primeros, y los 140 primeros el pueblo á quien toquen 100, á fin de facilitar el examen de los presuntos sustitutos, sin perjuicio de la concurrencia de los demás que quieran asistir. Las excepciones podrán proponerlas el interesado ó cualquiera otra persona en su nombre."

Después de una ligera discusión, quedó aprobado.

Art. 10.º » El día después de concluido el término concedido para las excepciones se enviarán sin detención alguna á la caja de quintos todos aquellos á quienes haya tocado la suerte de soldado, y no se les haya declarado excepción." Aprobado.

Art. 11.º » Desde el primer día en que se admitan las excepciones las resolverá el ayuntamiento con voto expreso de un síndico al menos, y con audiencia de los números inmediatos, á cuyo fin se citarán, siguiendo la numeración, á otros tantos individuos cuantos sean los que alegan excepción, y tres números más; de manera que donde sean 10 los que alegan excepción se citarán los 13 números siguientes al último que sea soldado, y se continuarán citando los números que sigan á medida que se presenten excepciones, sin perjuicio de la concurrencia de los demás que quieran asistir." Aprobado.

Art. 12.º » Los ayuntamientos darán resolución terminante á cada reclamación, sin remitir ninguna á consulta de la diputación, y al interesado se dará por el secretario del ayuntamiento certificación, si la pidiere, sin pago de otro gasto que el de papel sellado." Aprobado.

Art. 13.º » Se harán en público y con citación de los números siguientes los reconocimientos de enfermedad por el facultativo ó facultativos de medicina y cirugía que nombre el ayuntamiento, y del mismo modo la medida de los que tengan poca talla, y cualquiera otra actuación necesaria para justificar las excepciones, que solo se podrán alegar después de haber tocado la suerte de soldado."

El Sr. Romero: El conocimiento que tengo de los fraudes que frecuentemente se cometen en el reconocimiento de los que alegan exención por imposibilidad física, me ha obligado á tomar la palabra para hacer una observación que creo importante. Según el verdadero sentido del artículo parece que se da á entender que el ayuntamiento de cada pueblo nombrará uno ó más facultativos para que intervengan en los reconocimientos, es decir, que unos mismos facultativos pueden intervenir todos los días: cabalmente esta facultad que se deja á los ayuntamientos es á la que me opongo: es necesario que se diga que los ayuntamientos tendrán que valerse de facultativos diferentes, porque la experiencia ha enseñado que si tiene que intervenir un facultativo solo, es muy fácil que se deje corromper ó engañar, porque queda sujeto á los fraudes, á la seducción, á la corrupción y á la intriga; por consiguiente convendrá que cada día á lo menos sea diferente el facultativo, previniendo que en el pueblo donde no hubiese número suficiente para este reconocimiento, el ayuntamiento los busque de otros lugares. Desearía que los Sres. de la comisión conviniere con esta idea.

El Sr. Infante: Es preciso se tengan presentes dos cosas: primera,

que en el artículo no se dice que haya de presenciarse un solo facultativo este reconocimiento; y segunda, que la observación del Sr. Romero puede ser solo aplicable en las poblaciones grandes; pero que estas poblaciones grandes por el decreto de las Cortes de 28 de Junio último se subdividen en otras que no pueden pasar de 100 vecinos cada una; de consiguiente el caso que quiere evitar el Sr. preopinante está ya evitado por este decreto. Si se hubiese de hacer el sorteo como antes se hacía, es decir, en masa cada pueblo aunque fuese grande, entonces vendría muy bien esta objeción; pero ahora todas son poblaciones pequeñas.

El Sr. Alix: Me veo precisado á oponerme á este artículo por las razones que voy á manifestar. Las causas que en la medicina legal exigen del servicio de las armas son aquellas que si no son visibles al momento, lo son con el tiempo; por ejemplo el mal de corazón, que aunque no se conoce al momento se conoce después: en esta suposición conocerán bien las Cortes que los facultativos no son necesarios, porque en los mismos pueblos se sabe quiénes son los exentos: hay mas; no solamente entiendo que los facultativos no son necesarios, sino que son perjudiciales; y si no digaseme, ¿quienes son los facultativos que hay en los pueblos? No hay ninguno que merezca este nombre: la mayor parte son unos miserables, dotados por los pueblos merquinamente, de modo que en el momento que no se les paga su haber dejan de subsistir; en resumen son unos hombres mercenarios sujetos á los ayuntamientos. En esto conocerán las Cortes que se hallan en un compromiso extraordinario: esto no es una cosa teórica, es una cosa práctica; y no hay una persona siquiera en los pueblos que no diga que no debe confiarse absolutamente en el dictamen de los facultativos. Sobre lo que ha dicho el Sr. Romero, relativo á que los facultativos deben mudarse todos los días para que no haya soborno, se me ofrece decir que las autoridades veían mucho, y es preciso tocar muchos resortes para eximirse del servicio de las armas.

El Sr. Cano: La impugnación hecha por el Sr. Romero no está en contradicción en manera alguna con el artículo, y solamente podrá ser objeto de una adición; de consiguiente no hay impedimento en aprobarle. En cuanto á la impugnación del Sr. Alix debo decir que hay males que no están al alcance de todo el mundo; y si esto no se deja al conocimiento de los facultativos, podrá suceder que después que esté un quinto en su regimiento empezará á padecer de sus dolencias, y para qué enviar á este hombre que está malo? Yo creo por tanto que es indispensable que intervengan los médicos y cirujanos, pues de otro modo no se puede pasar adelante, y se cometerá un error. Se dice que los médicos y cirujanos pueden ser sobornados; no es creíble que se deje sobornar una facultad tan honrosa; pero si el quinto es un hombre poderoso, ¿no puede sobornar á la mayor parte de los facultativos que asisten al reconocimiento? Así digo que el artículo está bien, y debe aprobarse tal como está.

El Sr. Adán: Los señores que me han precedido en la impugnación del artículo lo han hecho por un rumbo muy diferente del que yo pienso tomar: estoy conforme con la necesidad de que los facultativos intervengan, porque lo considero necesario é indispensable; pero yo miro este artículo bajo el aspecto de su inutilidad. Dice el artículo: "Se harán en público y con citación de los números siguientes los reconocimientos de enfermedad &c. &c." Si dijese este artículo se hará el reconocimiento solo con citación de los números siguientes, lo aprobaría; pero que sea en público no estoy conforme con esto. Las Cortes saben muy bien que hay ciertas enfermedades, cuyos efectos no pueden ensañarse en público, y que estos actos son tan públicos, que interviene gente de todos sexos, y los preside todo un ayuntamiento. Así pues si el artículo dijere que el reconocimiento fuese con citación de los números siguientes, entonces lo aprobaría, porque se haría á presencia de tres ó cuatro sujetos solamente; pero no en el modo que se propone.

El Sr. Seoane: Prescindiendo de la observación del Sr. preopinante, porque he pedido la palabra en pro para contestar únicamente á la del Sr. Alix. S. S. ha dicho que no había necesidad de los facultativos, y que además eran perjudiciales, y debo contestar que hay enfermedades que muchos facultativos las descubren con dificultad; enfermedades que los facultativos, particularmente los que saben su obligación, conocen que se presentan de infinitos modos; de consiguiente yo quisiera que me dijese S. S. si no es verdad que muchos fingen males con la mayor facilidad, de tal modo que pueden imponer á todos los que no sean facultativos. Por desgracia de los médicos, entre nosotros no hay ningún regimiento para saber á qué enfermedades deben cesarse los médicos para proponer la exención. En otras naciones se califican las enfermedades en temporales ó perpetuas; pero entre nosotros ¿qué ley hace esta exención? Los facultativos se ven en apuros de la mayor consideración, se ven con enfermedades crónicas que saben que han de curar pronto, y sin embargo dan certificaciones como si fuera enfermedad perpetua. Las certificaciones de muchos facultativos de la mejor fe del mundo han dado por exentos á sorteados que otros médicos han creído que no lo son, y mientras no haya reglamentos fijos yo no sé que los facultativos puedan dirigirse por reglas seguras. Ha dicho el Sr. Alix que los facultativos podían ser perjudiciales; que hay muy pocos que puedan llamarse tales; que los de los pueblos son mercenarios &c. &c. Yo he sido médico de pueblo, y conozco que en general son bastante instruidos, y S. S. ha hecho en esto muy poco honor á la Nación española.

Habiéndose declarado el punto por bastante discutido, un Sr. diputado pidió se contestase á la objeción del Sr. Adán; y el Sr. Infante contestó que la idea de la comisión era solo que se convenciesen los que tuviesen alguna duda, y que quedaba á cargo del ayuntamiento y

facultativos el modo de hacer el reconocimiento.

Quedó aprobado el artículo.

Art. 14. « Los tres días de plazo concedidos para oír excepciones se contarán á los que sean llamados para sustitutos desde el momento en que se les haga saber la sustitucion bien sea á los mismos interesados, ó bien á sus padres, curadores ó mas inmediatos parientes, siempre que los tales sustitutos no sean de los comprendidos en los artículos 9.º y 11.º » Aprobado.

Art. 15. « Las únicas excepciones admisibles y sobre que se oirán los recursos, son las siguientes:

Habiendo pedido la palabra en contra varios Sres. diputados dijo el Sr. Infante que el objeto de la sesion extraordinaria de esta noche habia sido facilitar al Gobierno que pudiese verificar el reemplazo cuanto antes, y que se retardaria mucho la discusion de este artículo si no se discutía por partes.

El Sr. presidente dijo que así se verificaria, prescindiendo de la primera parte, porque la palabra única podría dar lugar á discusion. La comision se conformó con esta idea.

1.º « Los que tengan imposibilidad física permanente acreditada del modo expresado en el art. 13.

El Sr. Navarro Tejeiro dijo que el que tenia una imposibilidad física estaba exento del servicio; que esto era una verdadera excepcion que se habia de acreditar, y por lo mismo estaba bien redactado el artículo.

El Sr. Seoane dijo: Yo creo que esta parte del artículo va á causar muchas dudas, porque dice *imposibilidad física permanente*, y hay imposibilidades físicas que no son permanentes, que deben estar comprendidas en este artículo; por ejemplo los accidentes, vómitos de sangre y otros, que los que las padecen no pueden estar sujetos al servicio. Por otra parte imposibilidad física, entendiéndose con toda la fuerza de la expresion, excluye ciertas enfermedades llamadas morales, aunque yo no reconozco mas que las físicas. Un loco, por ejemplo, se dice que no tiene enfermedad física; yo creo que lo es, porque es el producto de una cosa física; pero no se entiende así, y por lo mismo quisiera que la comision dijese: « Los que padecen males crónicos ó defectos físicos que les imposibilitan para los actos del servicio. »

El Sr. Oliver: Impugnando esta parte del artículo, se ha dicho primero que no es excepcion lo que se propone, porque naturalmente está exceptuado del servicio el que está imposibilitado; pero el artículo dice imposibilidad física permanente acreditada; segundo, que hay imposibilidades físicas que no son permanentes; esto no se opone á lo que dice el artículo, ni prueba que el que tenga imposibilidad física no permanente no deba ser exceptuado, pues solo probará la necesidad de una adición; y tercero, que por imposibilidad física no se entiende lo que algunos dicen moral, como la demencia; pero el mismo señor que ha dicho esto ha dicho tambien que la demencia es una imposibilidad física, porque no es del ánimo ó de la voluntad, sino de la organizacion; este defecto es físico, por consiguiente el artículo está bien.

El Sr. Lillo: El primer argumento del Sr. Seoane está contestado: voy á contestar á la segunda objecion que ha recaido sobre la palabra *permanente*. La razon que ha tenido la comision para esto es que puede haber algunos que habiendo padecido alguna enfermedad, en el acto del sorteo pueden ser útiles.

Habiéndose declarado este punto por bastante discutido, quedó aprobada la excepcion.

2.º « Los faltos de talla, entendiéndose por tales los que no lleguen á cinco pies menos una pulgada estando descalzos. »

El Sr. Valdés (D. Cayetano) dijo que la talla de cinco pies españoles menos una pulgada era talla de tambores; y como la comision hablaba de pies franceses, era necesario que los redujese á medida española para evitar toda duda.

El Sr. Lillo: La comision cree que no debe alterarse este párrafo, porque hasta ahora se ha entendido la talla medida con pies franceses, y lo mas que podría hacerse era expresar que la medida era en pies de Paris.

El Sr. Valdés (D. Cayetano): Está mandado que se mida todo con medida española.

El Sr. Benito: Puede decirse tantos pies españoles, que equivalen á tantos franceses.

El Sr. Lillo: ¿A qué alterar el párrafo si hasta ahora se ha entendido así?

Habiéndose declarado el punto por bastante discutido, quedó aprobado.

3.º « Los ordenados *in sacris*. »

El Sr. Varela hizo algunas observaciones sobre esta; y despues de haberle contestado el Sr. Infante quedó aprobada.

4.º « Los retirados del servicio militar por haber cumplido seis años. »

El Sr. Oliver: ¿En esta excepcion estan incluidos los del ejército de la Isla, á quienes sin haber cumplido los años de servicio se les dió su licencia en recompensa de lo que entonces hicieron? »

El Sr. Infante: Los del ejército de la Isla todos han cumplido los seis años, porque se les dió que el tiempo que habian servido les valia como si hubiesen servido seis años; mas sin embargo la comision no tiene inconveniente en que así se exprese, ó se diga: « Los que hayan cumplido el tiempo de su empleo. »

El Sr. Becerra: La comision dice: « Los retirados del servicio militar por haber cumplido seis años... » retirados por haber cumplido seis años. ¿Se retiran n.º del servicio por haber cumplido seis años? No señor, los retirados no son estos; los retirados son los que al cabo de ciertos años se les da su retiro, y se separan del servicio por su edad,

sus achaques ó alguna otra causa; y así en las ordenanzas de 1817 y 1819 se distinguen los retirados de los cumplidos. Si los Sres. de la comision quieren exceptuar del reemplazo á los retirados que hayan servido seis años, yo lo apruebo; pero es necesario añadir tambien los cumplidos, de manera que se hable de dos clases, los retirados que hayan servido seis años, y los licenciados que hayan cumplido el tiempo.

El Sr. Infante pidió que este artículo volviese á la comision, y así se acordó.

5.º « Los que han pueto sustitutos en los términos y por el tiempo que han estado autorizados por las leyes. » Aprobada.

6.º « Los que han reducido el servicio militar por el pecuniario en los términos y por el tiempo que igualmente han estado autorizados por las leyes. » Aprobada.

7.º « Los individuos de la milicia nacional activa. »

El Sr. Prat dijo que se habia mandado pasar á la comision especial encargada del examen de la memoria de los Sres. secretarios del Despacho un oficio del jefe político de Barcelona, acompañando egemplares del edicto de aquella diputacion provincial, en el que, despues de mandar se pudiesen en práctica varias medidas para la defensa de aquella provincia, declaraba libres del sorteo por este año á los milicianos voluntarios de toda la provincia, y pedia á la comision lo tuviese presente.

El Sr. presidente dijo que esto podia ser objeto de una adición. Quedó aprobada esta excepcion.

8.º « Los matriculados para el servicio de la armada, que lo esten desde antes del 1.º del corriente mes de Octubre. »

El Sr. Aibear dijo que no estando comprendidos en el sorteo los que se casen hasta el 1.º de Noviembre, tampoco debian estarlo los que se matriculan hasta aquel dia.

El Sr. Infante contestó que la comision sabia que luego que se trataba de hacer sorteo corrian una porcion de mozos á alistarse en la matricula para evadirse de él, por cuya razon habia fijado la comision el termino de que se trataba.

El Sr. Aibear añadió que esta razon no le convenia, puesto que si los mozos de los pueblos corrian á inscribirse en la matricula por temor de ser soldados, tambien correrian á casarse muchos que no pensarian en ellos; y esto seria aun mucho mas facil, porque el servicio de mar era muy penoso, y todos los vecinos de los pueblos maritimos tenían tanta aversion á él, que no dudaba asegurar á las Cortes que era equívoca la proposicion del Sr. proopinante; por cuya razon si era justo exceptuar á los casados hasta el 1.º de Noviembre, lo era mucho mas exceptuar á los matriculados para el servicio de mar.

El Sr. Oliver dijo que las tropas de tierra debian ser mucho mas numerosas que las de mar; por cuya razon era preciso conciliar la obligacion de servir á la patria, dejando sujetos al reemplazo del ejército el mayor número de mozos posible.

El Sr. Aibear repuso que el Sr. proopinante confundia el servicio de mar con el de tierra, y que S. S. nunca obligaria á un marinero á que tomase el fusil.

Habiéndose declarado este punto por bastante discutido, quedó aprobada la excepcion.

9.º « Los hijos únicos de viuda ó de padre sexagenario ó inhábil para el trabajo, con tal de que estos necesiten del trabajo personal del hijo para su manutencion, y que el hijo lo mantenga. No se concederá esta excepcion á aquellos hijos que no vivan constantemente en compañía de sus padres ó madres desde seis meses antes del sorteo, ó desde que llegó el caso de la excepcion: se entiende por hijo único aquel que no tiene otro hermano soltero mayor de catorce años. »

El Sr. Oliver: O no debe admitirse esta excepcion, ó debe admitirse otra que considero mas justa y mas filantrópica, y que estaba ya expresada en las ordenanzas anteriores, cual es la de que el padre de muchos hijos los paita con el Estado.

El Sr. Salva: El primer período de este artículo (lo leyó) contiene una idea muy filantrópica; pero precisamente está destruida con el segundo período, donde dice: *No se concederá esta excepcion á aquellos hijos que no vivan constantemente en compañía de sus padres ó madres desde seis meses antes del sorteo*; porque puede estar el hijo separado de su madre y mantenerla, y lo mismo digo con respecto al padre sexagenario. Mas adelante dice el artículo: *Se entiende por hijo único aquel que no tiene otro hermano soltero mayor de 14 años*. Tampoco encuentro aqui bastante exactitud, porque puede tener este hijo otro hermano mayor de 14 años viviendo en el ejército: en cuyo caso debia tambien reputarse como hijo único.

El Sr. Romero: No hay duda que puede verificarse el caso que ha indicado el Sr. Salva en la primera parte de su discurso; mas es necesario que se eviten muchos fraudes que podrían hacerse á la sombra de este artículo si se redactase como S. S. desea, porque muchos hijos de padre sexagenario ó de madre viuda que viven lejos del caso del sorteo podrían hacer constar que mantenian al padre ó á la madre, siendo todo lo contrario. Estos fraudes los ha habido hasta aqui, y no pueden evitarse de otro modo sino previniendo que deben haber con el padre ó la madre; ademas de que las leyes previenen solamente los casos mas comunes, y no lo es el que ha citado el Sr. proopinante.

El Sr. Gomez (D. Manuel) apoyó la opinion del Sr. Salva, y dió que quedaba en toda su fuerza, por cuanto el Sr. Romero no habia satisfecho á las razones que se habian alegado en contra.

El Sr. Infante: El Sr. Romero ha contestado victoriosamente á las razones propuestas por el Sr. Salva, reducidas á que puede haber algunos mozos que mantengan á sus padres, pero que no vivan con ellos.

La comision no ha podido entender que estos deban ser exceptuados; pero si hubiese redactado el artículo de otro modo, resultaria que ni uno siquiera dejaria de estar exceptuado: es menester saber lo que en estos casos pasa, y hasta qué punto llega el amor filial, aun con respecto á aquellos hijos que no corresponden á sus deberes. Es verdad que puede este artículo ocasionar alguna injusticia; pero mayores serian los males que resultarian si se redactase como quieren los señores que lo impugnan; por esto no encuentro ninguna razon para que no se apruebe el artículo, porque aun cuando el hijo de viuda ó de padre sexagenario esté trabajando un mes ó dos en el campo, y durante este tiempo no esté en su casa paterna, se considera ya como si viviese en ella; mas sin embargo si algun Sr. diputado quiere hacer alguna modificación, la comision la adoptará si le parece justa.

El Sr. Navarro Tejero: Me atrevo á hacer una adición, que me parece puede salvar los inconvenientes que se han propuesto, y es que se diga: « Los hijos únicos de viuda ó padre sexagenario, con tal que se acredite necesitan del trabajo personal del hijo para su manutencion, y el hijo los mantenga.»

El Sr. Becerra: Todos los Sres. diputados saben cuánto ha sido el odio que ha habido siempre al servicio militar, y tambien pueden saber todos los Sres. diputados, ó á lo menos lo sabrán muchos, que este odio y esta repugnancia, en el sorteo que se verificó en el año pasado, se notó disminuido en mucho grado; ¿y cuál será la causa? Yo hallo dos: la una la seguridad que no habia antes de que las licencias se han de dar en el día que el quinto cumpla su tiempo; y la segunda la disminucion que ya se ha hecho en el número de excepciones; porque á proporcion que han sido menores las excepciones, han sido mas los contribuyentes, resultando una ventaja en favor de los pueblos.

Si se quita la excepcion que se discute resultará no solamente la ventaja que producen estas determinaciones por la razon que he indicado, sino tambien se conseguirá que se haga mas pronto este alistamiento extraordinario, que tan imperiosamente reclama la situacion del Estado, y que esta disposicion esté perfectamente de acuerdo con el artículo 9 de la Constitucion. Este artículo dice que todo español está obligado á defender la patria con las armas cuando sea llamado por la ley. Todo español tiene esta obligacion, y es necesario que todo el que pueda sirva á la patria con las armas sin exenciones, porque son unos verdaderos privilegios que no pueden tener lugar en el sistema que nos rige; pero yo diré mas, que la exencion que ahora se discute ni corresponde al objeto por que ha sido concedida hasta ahora, ni es justa.

No corresponde al objeto para que ha sido concedida, porque lo fue por una piedad ó idea de beneficencia, cuando una experiencia constante ha acreditado que á la sombra de uno, dos ó tres á quienes corresponde esta excepcion se libran del sorteo una multitud de hijos que de nada sirven á sus padres; resultando de esto que tampoco es compatible con las reglas de justicia, porque es hacer un beneficio ó usar de una piedad á expensas del que la ejerce, ó de una gracia en perjuicio de tercero. Es ademas injusta esta excepcion, porque no es conforme al sentido literal de la Constitucion, y para que lo fuese seria preciso que dijese: „Todo español está obligado á defender la patria con las armas cuando sea llamado por la ley, menos los hijos de viuda y los de padres sexagenarios.“ La obligacion de servir á la patria es personal, es individual; y ¿por qué en este artículo se tienen consideraciones al padre y á la madre? ¿por qué ha de ir otro en lugar del hijo de la viuda ó del padre sexagenario? De este argumento resulta que el artículo no debe admitirse.

El Sr. Lodares: Al contemplar lo manifestado por el Sr. Becerra, parece indudable que todos los españoles, casados ó no casados, estan todos obligados á concurrir al sorteo. Es verdad que la ley dice: *Todo español está obligado*; pero vamos á ver si esto es posible, y puede ser así. Si se entiende el artículo con la fuerza que le da el Sr. preopinante, todo individuo debería tomar las armas; pero el casado por no dejar la casa yerma y no hacer falta á otras ocupaciones, y para proporcionar el sustento de su familia, y los ordenados *in sacris* por sus obligaciones sagradas, es claro que no pueden estar comprendidos en esta ley; tampoco pueden estarlo los que tienen mas de 36 años, porque su edad no es apropiada para el servicio de las armas. Ahora bien, dice la comision que se exceptúan los hijos de viuda y de padres sexagenarios mientras los mantengan; ¿hay cosa mas justa! Yo no sé cómo S. S. dice que es injusto el dejar un hijo para que mantenga á su padre decrepito: es verdad que ha habido fraudes en estas excepciones, los hay, y sobre esto han hablado muy bien los Sres. preopinantes; pero hasta ahora nadie sino el Sr. Becerra ha dicho que sea injusta la excepcion; por tanto creo que las Cortes deben aprobar este artículo. Se declaró por bastante discutido.

El Sr. Infante pidió que volviese á la comision, y así se acordó.

El Sr. presidente levantó la sesion á las once menos cuarto.

#### Sesion del 26.

Se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Se dió cuenta de una exposicion del ayuntamiento constitucional de Barcelona, felicitando á las Cortes por su instalacion, y pidiendo al mismo tiempo se tomasen medidas energicas para la salvacion de la patria. A peticion de varios Sres. diputados se leyó dicha exposicion, y los Sres. Becerra, Buey y Septien pidiéron se declarase que las Cortes la habian oido con particular agrado, se insertase íntegra en el diario, y pasase á la comision especial encargada del examen de la memoria del Gobierno. Así se acordó.

Se mandaron pasar á la comision de Guerra varias adiciones á los artículos aprobados sobre el reemplazo del ejército.

Continúa la discusion del proyecto de decreto sobre el modo de efectuar el reemplazo extraordinario del ejército.

10.<sup>a</sup> Excepcion. « Los mozos solteros ó viudos sin hijos, cabezas de familia, conyunta propia en los términos expresados en el párrafo 10 del artículo que en la ordenanza de 1819 sustituye al 3; de la de 1800, y segun el art. 10 del decreto de 8 de Junio de este año.»

El Sr. Becerra: Aunque el reemplazo extraordinario del ejército que las Cortes han decretado va á producir en los pueblos sensaciones desagradables, estas seguramente serian menores si en el sorteo que se ha de verificar para sacar los 309 hombres entrasen *sin excepcion alguna* todos los mozos que tengan la edad y estado fijado en los artículos antecedentes. Esta determinacion, al paso que disminuye, como he dicho, la repugnancia de los pueblos, está en un todo conforme con el artículo 9 de la Constitucion, en el cual se previene que todo español está obligado á defender la patria con las armas cuando sea llamado por la ley. Yo no quiero decir al recordar este artículo que todos los españoles de cualquiera estado, clase ó circunstancias en que se hallen deban ser incluidos en el sorteo; pero yo quisiera que todos aquellos jóvenes que tengan la edad de 18 años entren en el sorteo hasta que tengan el estado en el cual por los principios de utilidad pública deban ser exceptuados de él; pero esto no se puede conseguir mientras haya excepciones: los jóvenes comprendidos en estas cumplen los 18 años, sin que á esta edad esten sujetos, como debieran, á lo que previene la Constitucion en el artículo que he citado.

Descendiendo de esta idea general, que es aplicable á la excepcion que se discute, observo que los mozos comprendidos en ella estan dispensados del sorteo sin un motivo bastante fundado de utilidad pública. Esta excepcion se refiere á los mozos de casa abierta que sean labradores: el objeto de la comision en esta parte no es otro que el de proteger la agricultura; pero esta no se protege porque quedan exceptuados del servicio de las armas 19 ó 29 mozos con yunta propia: la agricultura se fomenta removiendo todos los obstáculos que se oponen á sus progresos, ilustrando á los que se emplean en ella sobre el modo de aumentar los productos, y por otros medios que no son del caso. Ademas, aunque estos mozos prestan utilidad á la agricultura, hay otras clases que tambien prestan utilidad al Estado, y en la diferencia que se establece entre estas y aquellas es donde yo encuentro injusticia; se exceptuan los mozos con casa abierta y yunta propia; ¿y por qué no se exceptuan tambien los artesanos y los fabricantes, que tambien son útiles á la Nacion? ¿Por qué no se pone en el mismo caso á los letrados ó estudiantes que han consumido lo mejor de su vida en la carrera literaria, con lo cual pueden ser tan útiles por lo menos como los labradores? ¿Qué razon hay para que á estos despues de una porcion de años de estudio se les obligue á abandonar su carrera para servir en el ejército, y no se haga lo mismo con un mozo de las circunstancias de que habla esta excepcion? A mi entender no debe haberla, pues es el único medio para disminuir el disgusto de los pueblos en este reemplazo, y de cumplir las disposiciones del art. 9.<sup>o</sup> de la ley fundamental; pero en caso de que la conveniencia pública exija que se admitan excepciones, si se concede á los labradores con casa abierta y yunta propia, justo es que se conceda á otras clases.

El Sr. Cano: El Sr. preopinante se ha opuesto á la excepcion 10.<sup>a</sup>, y para esforzar sus argumentos ha citado el art. 9.<sup>o</sup> de la Constitucion. En este artículo se previene que todo español está obligado á defender la patria con las armas; pero es preciso no olvidar que las leyes que para este efecto se decretan tienen que exceptuar á aquellos hombres que la utilidad y la conveniencia pública exigen que esten exceptuados; lo que en nada se opone al espíritu de la ley fundamental, y de consiguiente lo que hay que examinar ahora es si la utilidad y la conveniencia pública exigen se exceptúe á los mozos de que habla la parte 10.<sup>a</sup> del artículo. Para decidir esta cuestion debe considerarse que el principal ramo de la España es la agricultura; y aunque para proteger este ramo hay otros medios que el de esta excepcion, como ha dicho el Sr. Becerra, no dejará de conocer S. S. que este es uno de los mas eficaces para su fomento. En esta asercion está envuelta la contestacion al argumento del Sr. Becerra, de que caso de exceptuarse á los labradores, se exceptúe á los mozos de las demas clases útiles; pero si la utilidad mayor está por el lado de la agricultura, los que tienen una parte en el fomento de este ramo tienen mayor derecho á la excepcion que los que fomentan otros ramos, pero de menor utilidad y ventaja; por lo cual el artículo debe aprobarse.

El Sr. Flores Calderon: Los objetos de la agricultura no se limitan á sembrar, sino que se extienden á otros cultivos, para los cuales no hay necesidad de usar de caballerías; y pregunto yo, ¿son de menos preferencia los productos de la agricultura que se cultivan de este modo á los que se cultivan del otro? ¿Y por qué esta diferencia entre los que cultivan con yuntas y los que cultivan sin ellas, porque su cultivo no lo exija? ¿Qué razon hay para que el labrador con casa abierta y una yunta, con la que cultiva un pedazo de tierra, que apenas le produce lo necesario para su sustento, sea exceptuado, y no goce de esta preferencia el labrador que cultiva 3 ó 49 arrobas de lino con casa abierta, pero que no tiene yunta? ¿Pues cómo esta desigualdad entre los empleados en el ramo de la agricultura? No creo necesario que desenvuelva mis ideas, habiendo manifestado la desigualdad que se encuentra entre los mismos agricultores; y así concluyo que una de dos, ó exceptuar á todos los empleados en ramos útiles, ó á ninguno.

El Sr. Lodares: El Sr. preopinante ha manifestado que muchas tierras por el sitio en que se hallan exigen un cultivo particular; pero la ley sabiamente tiene acordado lo necesario sobre este punto. Las Cortes estaran persuadidas de las ventajas de la agricultura sobre todos los

dientes," y conforme la habia propuesto el Sr. Gomez Becerra. Lo demas del articulo no se aprobó, y se mandó volver á la comision.

Se mandó insertar en el acta un voto particular de los Sres. Prado, Lapuerta, Eulate y otros, contrario á la aprobacion de la medida en que se declaran vacantes las sillas de los obispos que han sido extrañados del reino.

Se suspendió la discusion de este asunto.

Continúa la discusion de las medidas propuestas por la comision especial.

19. " Las determinaciones de los artículos 3.º, 4.º, 8.º, 9.º, 13 y 14 y la del 7.º, en cuanto á las facultades que en la última parte se conceden á los generales en jefe y á los comandantes militares de distrito para multar ó procesar á las autoridades civiles, subsistan mientras estén reunidas las presentes Cortes extraordinarias, sin perjuicio de que las mismas por sí ó excitadas por el Gobierno puedan limitar este término para todas ó para algunas de las citadas determinaciones." Aprobada.

20. " A fin de que la comision pueda proponer á las Cortes las demas medidas importantes para la salud de la patria, correspondiendo á la invitacion del Gobierno en el final de las que propuso, se dará al mismo que remita á la mayor brevedad los partes dados por el general del primer distrito y gefe político de Madrid, las representaciones hechas al Gobierno por la Diputacion permanente, por la provincia y por el ayuntamiento de Madrid, y por los secretarios del Despacho dirigidas á S. M., las consultas originales del consejo de Estado y las resoluciones tomadas en su consecuencia por el Gobierno desde la mañana del 30 de Junio hasta el dia 12 de Julio de este año: á lo cual acompañe una explicacion de las providencias acordadas por el Gobierno para contener los progresos de los facciosos desde 1.º de Marzo hasta 12 de Julio, y las que hubiere acordado de resultados de los escandalosos sucesos de Aranjuez y sedicion de los carabineros. La comision, con vista de estos documentos, propondrá las demas medidas convenientes." Aprobada.

Se procedió á la discusion del proyecto de decreto que presentaba la misma comision sobre las reuniones patrióticas; y habiendose leído todo él, dijo el Sr. Munarriz que era preciso hubiese un articulo en que se previniese expresamente la asistencia á estas reuniones de alguna autoridad, ya fuese un regidor ó un alcalde, y que cuando se llegase al art. 5.º tambien haria una observacion sobre él.

El Sr. Galiano contestó que la comision no habia creído conveniente proponer que la autoridad asistiese, porque entonces de hecho quedaria como reconocida la sociedad; y que solo habia querido que asistiesen, como lo hacen, respecto de cualquiera otra reunion de gentes en una plaza, calle &c.

Se admitió en su totalidad el proyecto.

Art. 1.º " Las personas que trataren de reunirse en público para discutir materias políticas darán 12 horas antes aviso al alcalde primero constitucional, ó al gefe superior político donde residiere, del sitio y hora á que hubiere de celebrarse la reunion." Aprobado.

Art. 2.º " Si la reunion fuere periódica, los que la forman deberán hacer un reglamento, el cual remitirán á las autoridades antes designadas al tiempo de darles el aviso, sin que se entienda ser para su aprobacion, y si solo para examinar si hay en él algo que merezca llamar la atencion ó la intervencion del Gobierno."

El Sr. Buey impugnó este articulo, manifestando que en su opinion debian reglamentarse las reuniones patrióticas por las Cortes, pues solo á ellas con el Rey tocaba el dar las leyes; y no habia razon para que á estas reuniones se les dejase reglamentar por sí mismas.

El Sr. Galiano contestó que la comision conocia que las reuniones públicas debian tener cierto orden y ciertas formalidades; pero que de ninguna manera tocaba á las Cortes el reglamentarlas; lo primero porque no habia derecho á uno para reglamentar á los hombres que quisieran reunirse para hablar; y lo segundo porque se les daria un caracter legal á las sociedades patrióticas, caracter que podria llegar algun día á ser funesto; que el Sr. Buey habia tratado de dar mucha importancia á estas reuniones cuando no ignoraria S. M. que las cofradías y otras reuniones no estaban reglamentadas por las Cortes; y que así á las sociedades patrióticas ni se les debia dar mucho vuelo ni coartarlas demasiado.

Declarado el punto suficientemente discutido quedó aprobado el articulo.

Art. 3.º " En caso de manifestarse síntomas de sedicion en alguna de estas reuniones, como de querer pasar á vias de hecho, ó prorumpir en acclamaciones sediciosas, la autoridad, ya sea el gefe político, ya el alcalde, ya un regidor con orden expresa de alguno de ellos, podrá suspender la sesion, para cuyo intento hara leer tres veces en voz alta esta ley, requiriendo á los concurrentes á retirarse, y de no hacerlo se valdrá de la fuerza." Aprobado.

Art. 4.º " El haberse de suspender una reunion, no la priva del derecho de volverse á juntar pasados tres dias."

El Sr. Sotos impugnó este articulo, manifestando que bien soba que las leyes no podian prevenir todos los casos; pero que podia suceder que no conviniese la reunion dentro de tres ó cuatro dias despues de su disolucion, ya fuese porque sucesen los síntomas de sedicion ó por cualquiera otra causa; y así que seria mas conveniente se diesen algunas otras disposiciones sobre este punto, á fin de que si sobreviniese este caso contuviese la suspension de la reunion, y para que las autoridades no pudiesen tampoco obrar arbitrariamente suspendiendo á por mucho tiempo para lo cual se podrian hacer algunas reglas, en las que se exigiese que dentro de un término señalado hubiesen de dar cuenta de

demas ramos; tampoco dejarán de penetrarse que un vecino con casa abierta y una yunta, si abandona estos objetos, deja su casa yerma, con lo cual todo su trabajo, todos sus afanes y todos sus desvelos para procurarse este recurso quedan frustrados, y la agricultura pierde uno de sus mas eficaces apoyos; y así mi opinion es que es justa esta excepcion.

El Sr. Casas: Por los señores que me han precedido en la palabra se han expuesto razones fuertes en pro y en contra de esta medida; pero creo que por los señores que han hablado en pro de ella no se ha satisfecho á una dificultad; á saber: qué motivo hay para preferir un labrador á un artesano, á un fabricante &c., siendo así que uno y otro prestan utilidades conocidas. Se ha querido satisfacer á esto, que si el labrador abandona su casa para ir al ejercito, se pierde su capital; y acaso no resultan perjuicios á los fabricantes ó artesanos por desamparar sus casas? Acaso les resultarían mayores, porque estos tienen generalmente un capital regular, cuando muchos labradores no tienen mas que una miserable yunta y una corta tierra que compran para libertarse de la quinta. Por tanto opino que esta excepcion es inadmisibile.

El Sr. Alonso: Ha manifestado el Sr. proponente que nadie ha satisfecho á la dificultad propuesta por los señores que se han opuesto á la medida; á saber: qué razon de conveniencia pública obliga á preferir un labrador con casa abierta y yunta á un artesano. Contestaré á esta dificultad, diciendo que la agricultura necesita fomento, y la industria acaso no está tan atrasada: los individuos van á las ciudades donde tienen salida sus efectos; pero los campos quedan desiertos, y para que estos rindan los productos que corresponde, quiere la comision que se formen familias separadas que no sean distraídas de sus operaciones. Así opino que es muy justo que las Cortes aprueben esta excepcion. Quedó aprobada.

11.º " Los diputados á Cortes, los de las diputaciones provinciales, y los alcaldes, regidores y síndicos en actual ejercicio á quienes toque la suerte continuarán ejerciendo sus funciones hasta concluir el término de ellas, contándoseles este tiempo como de servicio." Aprobada.

Art. 16. " De todo agravio en el fallo ó decision de los ayuntamientos se podrá reclamar á las diputaciones provinciales, que determinarán los recursos de plano en sesion pública, haciendo presentar, si lo juzgare necesario, al interesado y su presunto sustituto, á quien en todo caso se le dará audiencia." Aprobado.

Art. 17. " Las diputaciones provinciales, bajo su responsabilidad, resolverán definitivamente estos recursos dentro de seis dias de su entrega, sin contar los necesarios para presentarse el interesado, si fuere necesario." Aprobado.

Art. 18. " Ningun quinto permanecerá en la caja mas término del de 12 dias, aun cuando se halle con recurso pendiente; y como esto solo podrá ser por falta de cumplimiento del articulo anterior, los individuos de la diputacion provincial satisfarán á los interesados el duplo de lo que deberian ganar en su respectiva industria ó ejercicio hasta que se resucite el recurso y notificada la decision."

El Sr. Romero: Me opongo á este articulo porque está concebido de un modo muy general respecto á la multa que se impone á las diputaciones provinciales cuando permanezcan los quintos en la caja mas tiempo que el de 12 dias, y yo creo que en muchos casos no se verificará esta detencion por culpa de las diputaciones provinciales; y bajo este concepto la pena es injusta, porque supone una indemnizacion de daño que puede no haberse causado.

El Sr. Infante: La comision conoció que este articulo sufriria alguna impugnacion; pero luchando con la pequeña injusticia que contiene, la cual reconoce la comision, y con la necesidad de que se reemplazo se efectuase prontamente, se vió precisada á proponer este articulo.

Dicese que hay alguna injusticia; pero yo pregunto si en 12 dias, y siendo las provincias tan pequeñas como son ahora, no han de poder las diputaciones provinciales despachar todos los expedientes que ocurran en esta materia. Si este articulo no se aprueba conforme está, sucedrá con este reemplazo lo que con los demas, á saber, que pasarán meses y meses, y no habrá tenido efecto; sin embargo la comision á fin de admitir cualquier otro medio que se le proponga, con tal que sea suficiente para que el reemplazo tenga efecto prontamente.

El Sr. Gomez Becerra: Son muchas las causas que puede haber para que los quintos se detengan en las cajas, y el articulo del modo que está redactado las comprende todas. Puede detenerse un quinto en la caja particular porque sea preciso esperar á que se reúnan para trasladarlos á la caja general; porque sea preciso escoltarlos y no haya quien los escolte; y en fin por otras muchas causas. Lo mismo puede suceder en la caja general; y aunque la intencion de la comision puede haber sido que ninguno permanezca en la caja aunque tenga recurso pendiente, yo quisiera que se encabezase el articulo de este modo: " Ningun quinto permanecerá en la caja mas tiempo que el de 12 dias por el motivo de hallarse con recurso pendiente &c."

El Sr. Infante: La comision no tiene inconveniente en redactar el articulo como desea el Sr. proponente; pero debe tenerse presente que cuando la comision ha propuesto de este modo el articulo, debe entenderse que se refiere á aquella detencion que haya por causa de las diputaciones provinciales.

El Sr. Oiver: Sin duda que las diputaciones provinciales, como ha manifestado el Sr. Gomez Becerra, no pueden responder por la detencion de los quintos en las cajas, porque hay casos en que las diputaciones provinciales es no pueden sino en su facultad para fallar sobre algunos recursos, á no ser que se les autorizase para ellos; y así en el articulo anterior es donde debe fijarse la pena.

Declarado el punto suficientemente discutido, se votó por partes el articulo, y se aprobó la primera hasta donde dice " Con recurso pen-

las causas que habia para no permitir la reunion, y en fin otras varias cosas.

El Sr. Galiano contestó que si se complicaban las leyes con muchos artículos era el modo de que no se observasen puntualmente, y se abría un campo á la arbitrariedad. Que la comision habia querido asegurar á los hombres el derecho de reunion para tratar de materias políticas, y que al mismo tiempo no degenerasen estas reuniones en perturbadoras de la tranquilidad pública, para lo cual habia adoptado una cosa muy semejante al acta de sedicion de los ingleses; que ademas era muy raro que los tumultos y asonadas durasen tres dias, lo que no sucedia con los planes de sedicion tramados, que podian tener efecto dentro de dos ó tres meses: que si se verificaba el primer caso, entonces las autoridades harian disolver otra vez la reunion, y asi se haria ver que se hacian respetar las leyes, y no se querian los abusos.

Declarado el punto suficientemente discutido, quedó aprobado el artículo.

Art. 5.º „Estas reuniones no podrán celebrarse desde media noche hasta una hora despues de amanecer; y en caso de hallarse reunidas á dichas horas, se disolverán, ó de no hacerlo serán consideradas en estado de desobediencia á la ley.”

El Sr. Rico dijo que en el verano á las 11 de la noche era todavía muy temprano para que se disolviesen estas reuniones, y que se podia dar mas tiempo.

El Sr. Galiano contestó que la comision habia creído muy conveniente el fijar esta hora, que era en la que algunas veces se cerraban los teatros, porque las autoridades habian de dormir, y no era regular se las hiciese velar hasta tan tarde.

El Sr. Munarriz dijo que no encontraba conveniente se autorizase la reunion desde una hora despues de amanecer hasta media noche, pues que podrian muchos dejar sus ocupaciones diarias para irse á la reunion, asi como otros se pasaban el dia en las tabernas y cafés, con grave perjuicio de la moral pública y de sus intereses particulares.

El Sr. Oliver contestó que por lo mismo que habia estas tabernas y cafés, debian permitirse estas reuniones, á fin de que fuesen á ilustrarse á ellas en lugar de ir á las tabernas y cafés; ademas de que en los pueblos variaban mucho las ocasiones que tendrian de reunirse.

Declarado el punto suficientemente discutido quedó aprobado el artículo.

Art. 6.º „Estas sociedades no tendrán caracter de tales ante la ley, ni cuando presentaren peticiones podrán hacerlo como corporacion, sino como la expresion individual de los sujetos que las compusier.n.” Aprobado.

Se procedió á la discusion del proyecto de decreto sobre representaciones teatrales, que dice asi:

Art. 1.º „Se autoriza al Gobierno para que se arreglen los teatros de manera que las representaciones dramáticas sean correspondientes á la Nacion heroica á quien se dirigen, ofreciendo rasgos de virtudes cívicas y altos ejemplos de gloria nacional.” Aprobado.

Art. 2.º „Se le autoriza igualmente para que oyendo si fuere preciso á las diputaciones provinciales, pueda destinar para establecer un teatro en las provincias donde no le haya, el todo ó parte de alguno de los edificios que han quedado sin destino á consecuencia de los decretos dados por las Cortes, y que sin grandes costos puedan proporcionarse para llenar los deseos del Gobierno; combinando en esta parte, si fuese posible, el interes de la opinion y de las costumbres con el de la Hacienda nacional.” Aprobado.

Art. 3.º „Se le autoriza del mismo modo al Gobierno para que obligue á los empresarios y directores de teatros á egecutar funciones patrióticas para animar el espíritu público en los dias que se señalen por las autoridades, cuidando eficazmente se fomenten y auxilien los teatros, y se remuevan los obstáculos que se opongan á sus progresos, aliviándolos de las cargas que pesen inútilmente sobre ellos.” Aprobado.

Art. 4.º „Para verificar lo dispuesto en el artículo anterior se autoriza al Gobierno para que, oyendo á las diputaciones provinciales, señale los recursos al intento, bien sea aumentando el producto de los arbitrios municipales de las capitales respectivas, ó bien creando otros moderados para no perjudicar en ninguna manera á los fondos actuales de los ayuntamientos.” Aprobado.

Se mandaron pasar varias adiciones á la comision especial encargada de examinar las medidas propuestas por el Gobierno.

Asimismo se mandaron pasar á la comision de Guerra tres adiciones de los Sres. Gomez (D. Manuel) Gomez Becerra y Pedralvez, hechas al dictamen de la misma sobre el modo de verificar el reemplazo del ejército.

Los Sres. Eulate, Lapuerta, Falcó, Prado, Apoitia, Buey y Soto hicieron una proposicion, reducida á que declarasen las Cortes que la medida acordada con motivo de la proposicion del Sr. Varela se entiendan con aprobacion de la autoridad eclesiástica.

El Sr. Velasco manifestó que por esta proposicion se queria que las Cortes acordasen lo contrario de lo que habian declarado en la sesion de ayer.

El Sr. Prado manifestó que la rapidez con que se habia leído ayer la medida de que se trataba habia hecho que votase una cosa que verdaderamente no sabia lo que era, no pudiéndose nunca persuadir de que las Cortes hubiesen acordado deponer la autoridad episcopal sin que precediera declaracion de la autoridad eclesiástica.

El Sr. Afonso reclamó el orden, y dijo que no debia hablarse de una proposicion que trataba de derogar lo que las Cortes habian determinado hacia muy poco tiempo.

El Sr. Prado: Yo no digo que las Cortes revoquen lo que tienen

ya acordado, sino únicamente que preceda declaracion de la autoridad competente, con arreglo á los cánones para deponer á un obispo.

El Sr. Canga: El Sr. preopinante supone que el asunto á que se ha referido se ha resuelto por las Cortes con una precipitacion criminal; y no es asi. Esta proposicion se leyó en público, despues se pasó á la comision, esta dió su dictamen, el cual aprobaron ayer las Cortes, y por último ha salido en los papeles públicos. La comision sabe muy bien los derechos y regalías que gozaba antes la cámara de Castilla, los cuales deben desaparecer. Por lo demas repetiré lo mismo que dije en las Cortes del año de 14 á un Sr. obispo, á saber, que en el Congreso no le reconocia sino por un diputado de la Nacion, aunque fuera de allí le besaria la mano. Asi pues la proposicion, como ha dicho muy bien el Sr. Afonso, no debe ser objeto de discusion, y es ofensiva á los oidos constitucionales.

El Sr. Moreno: Esta mañana se ha leído un voto particular del señor Prado, que dice asi: „Habiendo sido mi voto contrario á la aprobacion del dictamen de la comision especial, por el cual se declaran vacantes las sillas de los obispos extrañados del reino, procediendo el consejo de Estado á realizar las propuestas, pido se inserte en el acta.” Se acordó que se insertase. Luego el Sr. Prado presentó la proposicion que han oido las Cortes, y á pesar de que se dijo que contrariaba lo resuelto por las Cortes, quiso S. S. que se leyese.

El Sr. Soto dijo que esta era una adicion; á lo que contestó al señor Canga diciendo que no lo era, puesto que contrariaba la medida aprobada por las Cortes.

Se preguntó si se admitia á discusion, y se acordó que no.

Se mandó pasar á la comision una proposicion de los Sres. Gener, Suarez y Varela, relativa á que las medidas que acababan de aprobar las Cortes no se hiciesen extensivas á las islas de Cuba y Puerto-Rico, del mismo modo que acordaron las Cortes que la ley de 27 de Abril no fuese extensiva á las provincias de Ultramar.

Se aprobó la siguiente proposicion de los Sres. Escovedo y Romero: „Habiéndose aprobado la medida 11, pedimos á las Cortes se sirvan admitir la siguiente: „Respecto á haberse acordado en la última legislatura ordinaria la visita de causas fenecidas en los tribunales sobre conspiracion contra el sistema constitucional y otras, sin que falte para su egecucion otro paso que el de nombrar los sujetos que hayan de girar la visita, las Cortes procederán inmediatamente á su nombramiento.”

Se continuó la discusion sobre el proyecto de reemplazo del ejército.

Art. 19.º „Las diputaciones y ayuntamientos se valdrán para todas las actuaciones de este sorteo extraordinario de los trabajos preparatorios hechos para cumplir el decreto de 8 de Junio de este año, sin perjuicio de la rectificacion conveniente; y á fin de hacerla con prontitud, hará inmediatamente cada ayuntamiento la convocacion de todas las personas sortables y de las que tengan que hacer reclamaciones sobre individuos no alistados al efecto.”

El Sr. Pedralvez manifestó que este artículo no tenia la claridad correspondiente, porque debiendo ser el cumplimiento del decreto de 8 de Junio de este año, anterior al cumplimiento del actual decreto, no se expresaba asi en este artículo, y de aqui podian originarse muchas injusticias, entrando en el último personas que no deberian entrar. Por estas razones pidió que el artículo se extendiese en estos términos: „Las diputaciones y ayuntamientos, despues de verificar el reemplazo correspondiente al decreto de 8 de Junio, se valdrán &c.”

El Sr. Infante: La comision ninguna dificultad tendria en redactar este artículo como ha propuesto el Sr. Pedralvez; pero no creo que se debiera proponer á las Cortes que estas aprobasen una falta que, si la hubiese, debia ser castigada. El artículo supone que se ha verificado ya el primer reemplazo; y si no se ha hecho, es una falta de las provincias. ¿Y qué resultaria de proponer la comision el artículo en los términos que ha indicado el Sr. Pedralvez? ¿No seria sancionar la omision de las autoridades de las provincias de que se trata? Por otra parte aunque ocurran algunas dificultades en el modo de llevar á efecto este decreto en los términos en que está redactado, el Gobierno tendrá buen cuidado en salvarlas por el interes que de ello le resulta. Por estas razones creo que no debe adoptarse la idea del Sr. Pedralvez.

Se declaró este asunto suficientemente discutido, y quedó aprobado el artículo.

Art. 20.º „Los prófugos de alistamiento que sean hallados ó aprehendidos por las justicias de los pueblos serán destinados por doble tiempo de empeño en los términos que expresa el artículo 145 de la ordenanza de la milicia nacional local. Pero el que fuere aprehendido y presentado por alguno á quien haya cabido la suerte de soldado ocupará el lugar de este con igual aumento de tiempo.

El Sr. Becerra se opuso á este artículo en cuanto á su última parte, porque de su aprobacion resultaba un perjuicio considerable á los que saliesen quintos. Si por ejemplo (continuó el orador) un pueblo tuviese que dar seis quintos, y se escapase el que tuviese el núm. 4, claro es que aprehendiéndole v. g. el que tuviese el núm. 3, este quedaria segun el artículo exento del servicio; y como el pueblo ya no contaba mas que con 5 individuos, y tenia que dar 6, preciso es que fuese á servir el que tuviese el núm. 7, el cual debia quedar exento por no tocarle todavía la suerte de soldado.

El Sr. Zulueta dijo que lo que se establecia en este artículo era respecto de los prófugos de alistamiento, en cuyo caso todavía no se habia verificado el sorteo.

El Sr. Romero dijo que en su concepto el que aprehendiese á un prófugo debia servir lo mismo que este último, no habiendo ningun motivo de utilidad pública para sancionar este genero de excepcion;

que autorizando con esta recompensa la prision de un prófugo, se daba lugar al soborno y á los fraudes de parte de personas intermedias; y por último que con la aprobacion de este artículo se daba margen á muchos abusos é injusticias, resistiéndose la moral pública.

El Sr. Zulueta leyó el art. 54 de las ordenanzas de 1800 que estan vigentes, en el cual se propone lo mismo que en el artículo que se discutia.

El Sr. Buey manifestó que el artículo no envolvía injusticia alguna, antes por el contrario queria evitar no solo que no se sustrajesen de la ley los mozos á quienes les hubiese tocado la suerte de soldados, sino tambien el evitar los desastres que puede cometer un hombre que se escapa de su mismo pueblo. Por esta razon fue de parecer que debía aprobarse el artículo.

El Sr. Aillon manifestó entre otras cosas, que no era probable que hubiese prófugos de alistamiento, pues que habia padrones en los ayuntamientos por donde podian hacerse sin necesidad de la presencia de los mozos; y que ademas el artículo no tenia la claridad correspondiente.

Despues de haber apoyado el artículo el Sr. Infante, se declaró este asunto suficientemente discutido, y habiéndose procedido por partes á la votacion del artículo, quedó aprobado.

Art. 21. " En todo lo no comprendido en los artículos antecedentes, ó lo que en ellos no se altera la ordenanza de 1800 y 1819 y los decretos de las Cortes de 14 de Mayo de 1821 y 8 de Junio de este año, se observará y cumplirá lo prevenido en ellos." Aprobado.

La comision presentó la siguiente adición al art. 21, " quedando autorizado el Gobierno para resolver cualquiera duda que se ofrezca sobre esta ley."

El Sr. Oliver se opuso á que se facultase al Gobierno hasta el caso de poder interpretar esta ley.

El Sr. Gonzalez Alonso apoyó la adición, manifestando que siempre ocurrían dudas de alguna consideracion al verificar los repartimientos de esta clase.

Despues de haber hablado sobre esta adición los Srs. Seoane é Infante, quedó aprobada en estos terminos: " Quedando autorizado el Gobierno para resolver cual quiera duda con arreglo á este decreto."

Se mandó pasar á la comision especial encargada de examinar las medidas propuestas por el Gobierno la siguiente adición al Sr. Septien al decreto sobre sociedades patrióticas que decía así: " Al final del artículo 4.º se añadirá renovando el aviso á las autoridades provinciales en el artículo 1.º"

Se mandó pasar al Gobierno una exposicion de D. Josef Shee, nombrado cónsul de Gibraltar, en la que cedía sus sueldos devengados desde el año de 1820 hasta la actualidad.

El Sr. presidente dijo que mañana se discutiría el presupuesto del ministerio de Guerra, y asimismo el de Marina.

Se levantó la sesion á las tres y cuarto.

— Hemos recibido periódicos de Cataluña que alcanzan hasta el 19 inclusive, y las pocas noticias que contienen son las siguientes. La correspondencia de Mauresa con fecha del 17 hacia saber que el Sr. Zorraquin marchó del cuartel general para Corvera á tomar el mando de 3500 hombres. En Lérida habrá otros tantos, que ya van emprendo su marcha para el cuartel general. Llegó á Tarragona la columna que vino del campo de Tarragona. Esto (nos dicen) va tomando un aspecto imponente, y cuando empiece dará un estallido, de que cambiarán hasta los ultras de Paris."

— De Solsona el 16 decian: "El modo de proceder de los facciosos, que en número de 450 al mando de Miralles se hallan aqui, es el mas pavoroso preludio de que se ven perdidos sin tocar á seco, saquean la poblacion, y lo que es mas particular no perdonan á los serviles."

De Igualada el 14 dicen: En la mañana de ayer salió un gran convoy con direccion al cuartel general de Calaf, pues al de p trinchos de guerra y artilleria que v no de Barcelona se ha agrgado aqui un gran número de carros y acémilas con provisiones de boca para el ejército. En el cuartel general se estaban aguardando las tropas procedentes de Lérida; y esta mañana hemos oido fuero en la parte de Castel-Bellit. Nadie en esta villa deja de ser útil á su patria. Las delicadas manos de nuestras bellas se ocupan en hacer hilas y recoger trapos ena para la curacion de los valientes del ejército: se han remitido ya mas de dos arrobas de hilas, y continúan las ciudadanas su trabajo para hacer nuevos envíos.

De Vich avisaban que luego que se esparció en aquella ciudad el rumor del arresto de Pol en Barcelona se fugaron 43 franceses. Decíase que el 14 debía llegar á Gerona el general Mianso que Mas habia estado en Biscara en la noche del 13 con 1500 infantes y 63 caballos, y se habia dirigido luego hacia Tortelá. Ya los franceses comenzaban á no respetar ni aun á los correos franceses, y habian interceptado uno en Biscara. Parece que la llamada regencia no es muy respetada por sus satélites subordinados: un coronel impuso 800 duros de multa á Puigcerda con animo de recogerlos al volver de otro pueblo: entre tanto apelo Puigcerda á Urgel: Urgel mandó que no entregara los 800 pesos fuertes: volvió el coronel, se le mandó la orden, él se burló de ella, diciendo que no habia mas autoridad, ni mas regencia, ni mas Rey ni mas Roque que su propia voluntad, y se empesó en el cobro de los 800. Se sabia de Perpñan que algunas tropas francesas se retiraban de las fronteras hacia Narbona, llevándose sus equipages y carros con los fusiles que tenían en depósito en aquella plaza. Se habia levantado ya en Barcelona la incomunicacion con el Puerto de Santa Maria. Habia llegado de Cadiz á Barcelona con

dos millones de rs. para la Hacienda nacional y 400 pesos fuertes para particulares, la corbeta de la armada nacional la *Maná Isabel*.

Los periodistas de esta capital han copiado de los de Barcelona la aparicion de una fragata francesa delante de aquel puerto, añadiendo haber hecho preguntas bastante extrañas, criticadas por los barceloneses, que son y deben ser muy delicados en los puntos de gravedad y trascendencia. Con este motivo dice ahora un periodista de Barcelona lo siguiente: " A la pregunta que hicimos en uno de nuestros números anteriores de qué nos querria esa fragata francesa que llegó á la boca de nuestro puerto? da el cónsul de Francia en el *Diario de Brusel* del 15 de este mes la respuesta siguiente: *La fragata francesa, mandada por el caballero de Rignes, ha tenido por mision tomar conocimiento de la situacion de los súbditos del Rey en esta provincia, y particularmente en esta ciudad, y de aseguraries la proteccion de S. M., y para este efecto se puede creer que se serán de tiempo en tiempo otros buques del Rey delante de este puerto con esta mision honorable y eminentemente pacifica.*" El mismo periodista (que parece no es lerdo) vuelve á la carga contra la aparicion de la fragata y contra la contestacion del cónsul. — El *Liberal Guipuzcoano* del 21 publica entre otras noticias las siguientes.

" Al amanecer del 18 llegaron á Atarrun gran número de facciosos, que se cree sean los que atacaron á Estella. Al primer aviso salió de Tolosa en observacion hácia Villafranca, una columna compuesta de los vuntarios sostenidos por esta provincia y de tropa del valiente regimiento de España.

— " Tenemos á la vista, dice el mismo periodista, una carta de Londres del 8, en la que se acotan las obligaciones españolas en la bolsa aquel día á 88½, anunciando, que segun el movimiento que se observaba, era probable que dentro de pocos dias subiesen 10 por 100 mas, es decir, á 98. Esta subida extraordinaria, proporcionada á la que los mismos fondos han tenido en Paris, donde estaban á 84 el día 13, no puede dejar de considerarse, cuando menos, como el anuncio de que el decantado Congreso de Verona habra de renunciar al principio por todo de la intervencion directa y armada de la santa alianza en los negocios de las naciones que sostienen los derechos de la libertad civil y de la independencia politica; pero esto no da todavía suficientes garantías contra los invidiosos *melius morales* de la seduccion y del soborno, contra los cuales debemos vivir muy prevenidos y armados."

El mismo periódico hace una pintura bien desagradable de las incomedidas que en Francia se hacen sufrir á los españoles que no son facciosos, y de la predileccion que estos gozari segun indica, no son los franceses los que muestran tan irregulares sentimientos, sino varios enplazados franceses, que se proponen en sus facultades, ó tendrán tal vez algun motivo para conducirse así.

— Dice un periodista de esta capital haberse recibido noticias de Paris hasta el día 19 inclusive; y entre ellas no es la menos interesante la de asegurar que el Rey de Suecia parece haber hecho proposiciones á los Gabinetes de España y Portugal, con el objeto de estrechar mas y mas los vínculos que unen á las tres naciones. No dejaría de tener bastante trascendencia la realizacion de este pensamiento, y seria digno de imitarse por todas aquellas potencias en que se reconoce como *legitimitad* la mas sólida y verdadera la que se funda en el solemne pacto entre el Monarca y los súbditos. Decíase que lord Wellington habia salido el día 5 de Viena para Verona; que el Rey de Neápolis ha publicado una amnistia en favor de los individuos de las sociedades secretas y de los llamados reos de atentado político contra la corona, cometido antes del 24 de Marzo de 1821, mantenido al mismo tiempo que cese toda causa criminal ya comenzada. Exceptua de esta gracia á los señores Papé, Menchini, Descendanis, Cappuccio, Rossero, Costa, Carrascosa, Russo, Palladino, Lucente, Capocelato y Rossati. Confirmase que no se piensa en intervencion armada respecto de la España; pero nosotros, siempre que tengamos que insinuar alguna idea, no cesaremos de repetir que jamas debemos adormecernos, sino estar continuamente vigilantes y dispuestos á todas las vicisitudes de los tiempos. Paz y buena armonia con todas las naciones es lo que debemos desear: respetar sus derechos e independencia lo exigirá la politica y la justicia: no entrometernos en sus negocios políticos es arreglado al derecho de gentes y á la buena armonia entre las naciones. Pero siendo justos con los demas, tenemos derecho á que lo sean con nosotros, y á no consentir en ningun tiempo que potencia alguna se entrometa en nuestros negocios. Presentémonos pues á la Europa tales cuales nos admiró pocos años há; y hagamos ver que prevalece en nosotros el mismo amor á la patria y al Rey, la misma firme resolucion de defender nuestra independencia y nuestra Constitucion, el mismo ahinco en conservar ileso nuestro honor y nuestros derechos de nacion independiente, incapaces en ningun caso de doblar la cerviz (como no la doblamos á Bonaparte) ante ninguna de las naciones que intentara privarnos de ellos. Y aunque parece muy probable que nadie tendrá tal atrevimiento, no por eso confiemos; y estemos muy seguros de que no habiendo una intervencion armada, no por eso dejari de haber una guerra sorda, cual existe tiempo há, por medio de la seduccion, derramando el oro, y promoviendo nuestra desunion por todos los ardidés posibles; y contra esta, que no deja de ser terrible, nos servira mas que las armas la union, que es la que hace la fuerza. Si nuestros enemigos lograsen impedir esta, su triunfo seria seguro, asi como lo será el nuestro, si todos nos dirigimos bien unidos al objeto que nos proponemos.

ARTICULO DE OFICIO.

El Rey ha expedido el decreto siguiente:

Don Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado lo siguiente: Las Cortes extraordinarias, usando de la facultad que se les concede por la Constitución, han decretado lo siguiente: Artículo 1.º Se reemplazará el ejército permanente en el presente año con 29,973 hombres, y una remonta de 7695 caballos. Art. 2.º Cada provincia contribuirá á este reemplazo con el número que le corresponde por su población, según la division interina del territorio español de 27 de Enero de este año, rebajando cuatro almas por cada matriculado que tienen las provincias marítimas, en la forma siguiente:

Provincias.	Número de almas que tienen con la rebaja expresada.	Hombres que deben dar.
Alicante.....	149,692.	665
Almería.....	193,762.	516
Avila.....	113,135.	301
Badajoz.....	301,225.	803
Barcelona.....	353,206.	941
Bilbao.....	104,186.	278
Burgos.....	206,095.	549
Cádiz.....	281,193.	749
Cáceres.....	199,320.	531
Calatayud.....	105,947.	282
Castellon.....	188,079.	501
Chinchilla.....	186,260.	496
Ciudad-Real.....	295,525.	790
Córdoba.....	337,265.	899
Coruña.....	337,970.	901
Cuenca.....	296,650.	791
Gerona.....	191,243.	510
Granada.....	346,984.	925
Guadalajara.....	212,655.	593
Huelva.....	139,817.	373
Huesca.....	182,845.	487
Jaca.....	274,930.	733
Jitiva.....	161,257.	430
Leon.....	180,567.	481
Lérida.....	136,560.	364
Logroño.....	184,217.	491
Lugo.....	253,708.	676
Madrid.....	290,495.	774
Málaga.....	290,324.	774
Murcia.....	252,058.	672
Orense.....	300,870.	802
Oviedo.....	367,501.	979
Palencia.....	128,697.	343
Palma.....	207,765.	554
Pamplona.....	195,416.	521
Salamanca.....	226,832.	604
Santander.....	175,152.	467
S. Sebastian.....	104,789.	279
Segovia.....	145,985.	389
Sevilla.....	358,811.	956
Soria.....	105,108.	280
Tarragona.....	194,782.	519
Teruel.....	105,191.	280
Toledo.....	302,470.	806
Valencia.....	346,166.	922
Valladolid.....	175,100.	467
Villafranca.....	86,385.	230
Vigo.....	327,848.	874
Vitoria.....	77,465.	206
Zamora.....	142,305.	379
Zaragoza.....	315,111.	840

29,973

Art. 3.º Las diputaciones provinciales dentro de ocho dias de recibido el decreto por el gefe político habrán de entregar á este la distribución del contingente entre todos los pueblos de la provincia. Madrid 22 de Octubre de 1822. = Ramon Salvato, presidente. = Diego Gonzalez Alonso, diputado secretario. = Mariano Moreno, diputado secretario. = Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Está rubricado de la Real mano. = En palacio á 24 de Octubre de 1822. = A. D. Francisco Fernandez Gasco.

El R. V. á propuesta del consejo de Estado, se ha servido nombrar para la plaza de juez letrado del partido de Valdeburon, en la provincia de Leon, á D. Roman Rodriguez.

El día 18 del corriente fondó en Barcelona el bergantin de la armada *Jason*, despues de haber reconocido prolijamente las costas del

8.º y parte del 7.º distrito en busca del corsario de los rebeldes, armado en la cala de Ausona, al mando del cabecilla Alegre; cerciorándose de haber sido ya desarmado.

En la tarde del 17 lo verificó igualmente la corbeta *Maria Isabel*, dando la vela el dia siguiente, despues de haber desembarcado dos millones de reales que conducia para la Hacienda nacional desde el puerto de Cádiz, y 400 pesos fuertes para varios particulares; no habiendo esperado para trasportar á Cartagena la marinería que debe facilitar la provincia de Barcelona por no estar esta reunida.

## TRIBUNALES.

Por providencia del tribunal del consulado de Cádiz de 11 del corriente, en autos núm. 15 de este año, que son de concurso de acreedores á la sociedad que ha girado en aquella plaza bajo el título de Aguado y Guruceta, se ha mandado citar y emplazar á cuantos se estimen con derecho contra dicha dependencia, para que concurren por sí, ó por medio de sus legítimos representantes, á la junta que debe celebrarse ante el tribunal á las 11 de la mañana del martes 24 de Diciembre venidero de este año; bajo prevencion que en defecto el acuerdo que se establezca y providencias que en su virtud se dicten les pararán el mismo perjuicio que si fuese con su intervencion y audiencia.

En la causa que pende en grado de segunda instancia en la audiencia territorial de Castilla la Nueva y su sala segunda del crimen, formada por el juez de primera instancia del partido de Cogolludo contra varios vecinos de la villa de Jadraque, sobre haberse reunido en grupos la noche del día 1.º de Enero del año de 1821, y profirido expresiones subversivas, tumultuarias y amenazantes contra varias personas de la acusacion formalizada por el Sr. fiscal se ha conferido traslado á los tratados como reos, é ignorándose la residencia y paradero de Casiano Calvo, uno de ellos, se le notifica por medio de este anuncio, á fin de que en el preciso término de 10 dias acuda por medio de procurador con poder bastante por la escribanía de Cámara del cargo de D. Juan Antonio Almazan á evacuarle y exponer lo que á su derecho convenga; con apercibimiento de estrados, y de pararle el perjuicio que haya lugar.

## ANUNCIOS.

Se halla vacante la plaza de médico titular de la villa de Herrera de la Serena, provincia de Extremadura, cuya poblacion es de 700 vecinos, y su dotacion la de 700 ducados, pagados del fondo de propios á gusto del facultativo, con la obligacion de asistir á una aldea distante una legua. Las solicitudes se dirigirán francas de porte al secretario de ayuntamiento de la expresada villa en el término de un mes, contado desde la publicacion de este anuncio en la gaceta.

Se suplica á la persona que tenga noticia del fallecimiento de Don Mateo Lamba, gobernador en la Zinguangua, y del estado de su testamentaria, la comunique á D. Manuel Sancho, portal de manguiteiros, ó á D. Manuel de Prado, comerciante, calle de Atocha, esquina á la de la Concepcion Gerónima de esta corte, pues por falta de ella se ven privados los interesados de poder activar sus derechos.

El propietario del acreditado bálsamo de Lopez y del específico antireumático ha descubierto un nuevo bálsamo para curar con perfeccion y energia las heridas recientes, picaduras y mordeduras de animales venenosos ó rabiosos, titulado Líquido unitivo. Se hallan en la librería de Rodriguez, todos sin peligro de disiparse: el 1.º en botas de una y cinco onzas á 4 y 20 rs.; el 2.º en cajas de a dos id. á 10 id.; y el 3.º en frasquillos de media y dos id., á 4 y 16 id., con su respectivo aglutinante preparado. La instruccion de los métodos se da gratis impresa, y puede ir en carta.

En la gaceta del 14 de Setiembre último se anunció la venta de una casa de recreo y jardin en el lugar de Carabanchel de Abajo, perteneciente al Excmo. Sr. duque de Medinaceli; y no habiéndose presentado ningun licitador, se procedió á la retasa, la cual se ha fijado en 112,876 rs. Las personas que quieran hacer postura acudirán ante el Sr. alcalde constitucional D. Arias Gonzalo de Mendoza; en inteligencia de que el remate se celebrará el dia 31 del presente á las 11 de la mañana en la audiencia de S. S., plaza de la Constitución. Las dimensiones y demas circunstancias de la referida casa podían verse en la referida gaceta.

La teneduría de libros en partida doble: nuevo sistema de cuenta y razon mandada observar por el Gobierno en las oficinas de contabilidad de la Hacienda pública: por D. Josef Antonio Prieto, contador subdelegado de rentas nacionales en la ciudad y partido de Santiago. En esta obra se desenvuelven con la mayor concision y claridad los principios teóricos de aquel sistema, aplicándolos á todos los casos posibles por medio de diferentes subdivisiones; se explican los ejemplos ó casos que pueden tener mayor analogia con los de la contabilidad de la Hacienda pública, y se establecen reglas para saldar ó cortar todas las cuentas abiertas en el libro mayor, hacer el balance general de ellas y pasar sus resultados á los libros nuevos; y para mayor ilustracion de todo ello se presentan los modelos del libro diario y del mayor para su mutuo confronte y mas completa inteligencia de la doctrina dada. Es interesante y necesaria á todo empleado de Hacienda. Se vende á 10 rs. en la librería de Paz.

Exposicion al Soberano Congreso nacional en Cortes extraordinarias sobre el mal estado político de España y medios seguros de su pronta reforma, por el ciudadano Vicente Andres y Almaraz. Se hallará en las librerías de Esparza, de Paz, de Collado y de Orca.